



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 93/2025

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ

FERNÁNDEZ, representado por

CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clara Vásquez Fernández a favor de don Luis Ricardo Vásquez Fernández contra la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2022, doña Clara Vásquez Fernández interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Luis Ricardo Vásquez Fernández y la dirige contra los integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Jerí Cisneros, Chamorro García y Zulueta Asenjo; y contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coáguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y condenado.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019³, que condenó al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos a doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 20 de

¹ Foja 195 del expediente.

² Foja 3 del expediente.

³ Foja 20 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

setiembre de 2021⁴, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁵.

La recurrente señala que se le atribuye al favorecido dedicarse al tráfico ilícito de drogas bajo el concierto de voluntades como parte de una organización criminal de alcance nacional e internacional dirigida por los hermanos López Paredes, con funciones específicas para cada uno de sus integrantes. Alega que la sentencia emitida por la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema adolecen de diversos vicios de nulidad. En ese sentido, refiere que, en la tramitación del proceso, específicamente en el juicio oral, se vulneró el principio de congruencia procesal, porque no existe relación y congruencia entre la acusación y las sentencias emitidas. Manifiesta también que se vulneró el derecho a la debida motivación, porque no se señalan las pruebas específicas y concretas que sustenten la responsabilidad del beneficiario, lo que le genera una situación de indefensión.

Refiere que se le imputa la comisión del delito de tráfico de drogas por el hecho de que piloteaba alternadamente con Edwin Guerra la avioneta de placa OB-1598 de propiedad de la empresa LAPSA en la que supuestamente se transportaba pasta básica de cocaína. Sin embargo, no se precisa cuántas veces habría efectuado el traslado de droga, cuál habría sido la ruta en dichas oportunidades y qué cantidad de droga se habría trasladado. Asimismo, sus coprocesados Wilfredo Catalino Trejo Hinostroza y José Antonio Méndez Zea niegan haber conocido al favorecido, lo cual fue corroborado en el juicio oral.

Alega que se ha vulnerado el principio de imputación necesaria y el principio de congruencia procesal, ya que no han explicado de manera concreta qué conducta realizada por don Luis Ricardo Vásquez Fernández tanto el elemento objetivo como subjetivo del tipo penal de tráfico ilícito de drogas, de tal forma que se ha emitido una sentencia condenatoria totalmente arbitraria. Añade que la Sala superior demandada no valoró los argumentos de descargo presentados, como son los cuatro cuadernos denominados “Bitácoras”, los cuales demostraban que el favorecido se desempeñaba como piloto comercial de manera lícita y que trabajó en

⁴ Foja 137 del expediente.

⁵ Expediente 15753-2003 / R.N. 1661-2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

diversas empresas cuyos vuelos eran autorizados, vigilados y monitoreados por Corpac y que nunca fue sancionado por aterrizar en una pista de aterrizaje clandestina.

Manifiesta también que en el proceso no se ha valorado adecuadamente el hecho referido al robo de la avioneta de matrícula OB-1308 de la empresa de VIDEMA ocurrido el 31 de marzo de 1993, que fue denunciado el 1 de abril del mismo año en la comisaría de San Francisco, lo que originó el pago del seguro, que luego sirvió para constituir la empresa LAPSA, por lo que es falso que haya sido creada con dinero del narcotráfico.

Respecto al delito de lavado de activos, indica que el favorecido fue incriminado en este delito en atención a los siguientes hechos: a) la empresa aérea VIDEMA S.A. fue adquirida el 7 de setiembre de 1992 por los sentenciados William y Yonel Zevallos Cuenca, por la suma de \$5000 (cinco mil dólares americanos); b) para operar, la madre de ellos, Celedonia Cuenca Solórzano, adquirió el avión marca Paper Chayen el 21 de setiembre de 1992 de la compañía Aero Selva, en la suma de \$195000 (ciento noventa y cinco mil dólares americanos) pagados al contado; c) se justificó la procedencia del dinero en la supuesta venta de un fundo llamado “Soledad”; d) se constituye la empresa Líneas Aéreas Peruanas S.A. - LAPSA en 1993, por don Yonel Zevallos Cuenca, doña Celedonia Cuenca Solórzano y el favorecido; y e) se afirma que las empresas citadas fueron creadas con dinero producto del narcotráfico, con la intención de evitar la identificación del dinero mal habido.

Manifiesta también que, durante el proceso, el Ministerio Público no probó respecto del favorecido la preexistencia ilícita del dinero, ni tampoco cuál habría sido su participación en las conductas de lavado imputadas. Sin embargo, pese a todo, el favorecido fue condenado.

Refiere también que los órganos jurisdiccionales demandados no tomaron en consideración que, al calificar la denuncia penal contra el favorecido, se señaló lo siguiente: “(...) *sin haberse configurado el tipo penal previsto en el numeral 296-B, en razón a que los actos previstos solo pueden ejecutarse en el sistema de intermediación financiero con terceros, pero con participación de un agente de este sistema y hasta el momento no hay hechos que así lo revelen*”. Por ello no se habría configurado el delito de lavado de activos en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

Asimismo, respecto de don Edwin Wálter Guerra Calderón y don Pedro Zevallos Cuenca, que son coprocesados con el beneficiario y se encontraban en la misma situación jurídica, indica que se determinó que no procedía iniciarles proceso penal por lavado de activos.

De otro lado, indica que en las sentencias condenatorias ha existido la tendencia de dar prioridad y valoración a los elementos probatorios expuestos por el Ministerio Público, lo cual genera una indebida aplicación de la norma aplicable al caso concreto. Por tanto, los razonamientos y motivaciones que han tenido los magistrados para resolver el proceso también son erróneos y generan una indebida motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas.

Manifiesta además que los hechos que sustentan la imputación fáctica contra el favorecido se basan en que la policía llevó a cabo una serie de intervenciones, entre ellas, la verificada en la empresa LAPSA, por presuntamente acopiar droga para abastecer a la organización criminal de la familia López Paredes. Indica también que la empresa LAPSA, liderada por la familia Zevallos Cuenca, para el traslado de la droga contaba con la avioneta OB-1598 de su propiedad, que era piloteada y manejada alternativamente por Edwin Guerra y el beneficiario Luis Ricardo Vásquez Fernández.

Sin embargo, el Ministerio Público no ha acompañado los documentos que indiquen cuándo, dónde y bajo qué circunstancias se realizó el traslado de la droga, y no ha profundizado en sus argumentos. Alega también que las sentencias cuestionadas tienen como base incriminatoria la versión de que la organización de los López Paredes se abastecía de droga que trasladaba el favorecido y que sobre estos argumentos se emitió una sentencia condenatoria en contra del favorecido, la cual no solo es incongruente con los hechos, sino que no se encuentra debidamente motivada.

Por su parte, la sentencia emitida por la Sala suprema, que confirma la condena impuesta al beneficiario, en su décimo considerando señala que la decisión adoptada en primera instancia hizo mención a los hechos acusados y que se dio cuenta de la tipicidad correspondiente. Sin embargo, no se pronuncia sobre la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos por el favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

Respecto al delito de lavado de activos, la incriminación básica radica en que no se ha acreditado el robo de la avioneta que dio lugar al cobro del seguro para adquirir la nueva avioneta de matrícula OB-1598 de la empresa VIDEMA. No obstante, ni la Sala superior ni la Sala suprema han tomado en consideración la denuncia que el favorecido hizo sobre el robo de la avioneta ante la comisaría, documento público suficiente y fehaciente para acreditar dicho robo.

Finalmente, sostiene que en la fecha en que ocurrieron los hechos —1992 y 1993— el delito de lavado de activos solo podía ser cometido mediante una entidad financiera o bancaria, requisito que en el caso del favorecido no se cumplió.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 1, de fecha 1 de setiembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, absolvió la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Refiere que la demandante usa de pretexto la vía constitucional para cuestionar que no existen pruebas incriminatorias en contra del favorecido que sustenten la sentencia. De otro lado, aduce que se evidencia que la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple con los estándares exigidos por la Constitución, por cuanto la responsabilidad penal del favorecido es el resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3 de fecha 12 de octubre de 2022⁸, declaró infundada la demanda. Al respecto, consideró que a) de la redacción de la sentencia se advierte que la imputación por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos está debidamente sustentada sin que se advierta incongruencia alguna; b) el alegato planteado por la parte demandante respecto a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia es genérico y no hace mayor precisión; c) si bien al favorecido se le atribuye haber trasladado droga alternativamente con otro piloto, es

⁶ Foja 157 del expediente.

⁷ Foja 165 del expediente.

⁸ Foja 176 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

evidente que existió una actividad continua, máxime si se tiene en cuenta la clandestinidad con que se actúa en este tipo de delito; d) la presunta falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos por la demandante es un asunto que compete dilucidar a la jurisdicción ordinaria.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por considerar que en realidad lo que pretende la recurrente es que se reexamine la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que condenó al beneficiario como autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos. Indica también que la ejecutoria suprema cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales de acuerdo al material probatorio incorporado al debate y a las circunstancias legales de la materia, porque explicitan de manera clara las razones por las cuales adoptan la decisión expedida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que condenó a don Luis Ricardo Vásquez Fernández como autor del delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos a doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 20 de setiembre de 2021, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y condenado.

Análisis del caso concreto

Sobre aspectos vinculados con un reexamen probatorio

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal

⁹ Expediente 15753-2003 / R.N. 1661-2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ

FERNÁNDEZ, representado por

CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando además que no se habrían indicado los medios probatorios que sustentan la participación del favorecido, en realidad se pretende cuestionar el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido. Al respecto, se tiene lo siguiente: a) se alega que los coprocesados inculcados con el beneficiario en el traslado de drogas niegan haberlo conocido, lo cual fue corroborado en el juicio oral; b) no se valoraron los cuatro cuadernos denominados “Bitácoras”, los cuales demostraban que el favorecido se desempeñaba como piloto comercial de manera lícita y que trabajó en diversas empresas cuyos vuelos eran autorizados, vigilados y monitoreados por CORPAC; c) nunca fue sancionado por aterrizar en una pista de aterrizaje clandestina; d) no se ha valorado el robo de la avioneta de matrícula OB-1308 de la Empresa de VIDEMA, lo que generó el pago del seguro y que luego sirvió para constituir las empresas de VIDEMA a LAPSA, siendo falso que hayan sido creadas con dinero del narcotráfico; e) respecto del favorecido no se ha acreditado la preexistencia ilícita del dinero mal habido, para que se configure el delito de lavado de activos; y f) no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por el favorecido, mientras que se les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

ha atribuido mayor relevancia a los ofrecidos por el Ministerio Público.

6. Al respecto, los alegatos señalados, relacionados a la apreciación de hechos y a la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, deben ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que el cuestionado Recurso de Nulidad 1661-2019/LIMA expone en sus fundamentos undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto los diversos medios probatorios que sustentan la incriminación contra el favorecido, por lo que en puridad este Tribunal advierte que lo que pretende la parte recurrente es el reexamen de lo valorado por la jurisdicción ordinaria, lo que es improcedente.

Sobre el principio de legalidad penal

8. El principio de legalidad penal se configura también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, mientras que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica¹⁰.
9. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus

¹⁰Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 02758-2004-HC/TC y 03644-2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales o supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales¹¹.

10. Por tal razón, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional el que sólo se pueda procesar y condenar en base a una ley anterior respecto de los hechos materia de investigación (*lex praevia*).
11. Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Esto, sin duda, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana¹².
12. Respecto a la alegada vulneración del principio legalidad penal, el favorecido cuestiona que: las salas demandadas no tomaron en consideración que el juez penal al calificar la denuncia penal contra el favorecido y abrir instrucción señaló lo siguiente: “(...) *sin haberse configurado el tipo penal previsto en el numeral 296-B, en razón a que los actos previstos solo pueden ejecutarse en el sistema de intermediación financiero con terceros pero con participación de un agente de este sistema y hasta el momento no hay hechos que así lo revelen*”. Por tanto, a decir de la parte demandante, para el juez penal no existía el delito de lavado de activos, por lo que no fue materia de investigación.

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 01361-2019-PHC/TC.

¹² Sentencia recaída en el Expediente 09810-2006-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

13. Sin embargo, el referido tipo penal fue posteriormente objeto de acusación fiscal, para después ser adecuado a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1106.
14. La recurrente refiere además que, en la fecha que ocurrieron los hechos (años 1992 y 1993), el delito de lavado de activos solo podía ser cometido mediante una entidad financiera o bancaria; requisito que en el caso del favorecido no se cumplió.
15. Sobre el particular, este Tribunal observa en la sentencia de vista, y en la ejecutoria suprema el siguiente análisis:

a) Sentencia de vista

III.- TIPO PENAL INCOADO¹³

El Ministerio Público considera que el hecho descrito contra el acusado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 296° y 296°-B del Código Penal vigente a la fecha de los hechos; respecto al artículo 296°B mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, resolvió que resulta viable la adecuación al tipo penal contenido en los artículos 1° 3° y 4° del segundo párrafo del Decreto Legislativo N°1106 (- ver página ochenta y siete mil treinta y dos -Tomo G5), que sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años por cuanto el tipo penal 296°B era sancionado con cadena perpetua.

b) Ejecutoria suprema

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO¹⁴. (...)

- El señor Fiscal Superior en su requisitoria escrita de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte, de seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, hizo mención, respecto de él, a los artículos 296, 297 y 296-B del Código Penal. Sin embargo, en su requisitoria escrita complementaria de fojas cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis, de doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, corrigió el error incurrido y precisó que los delitos materia de acusación son los de los artículos 296 y 296-A del Código Penal.
- El auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, integrado a fojas sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve,

¹³ Foja 24 del expediente.

¹⁴ Foja 142 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

de quince de junio de dos mil, sobre este punto, especificó que los delitos atribuidos son los previstos en los artículos 296 y 296-B del Código Penal -llama la atención que, precisamente, a instancia del Tribunal Superior el Fiscal Superior corrigió el delito cometido por el artículo 296-A del Código Penal-

- El citado imputado por escrito de fojas ochenta y cuatro mil quinientos setenta y seis, de veinticinco de agosto de dos mil diez, pidió se aclare el dictamen fiscal, se adecúe el tipo penal y se anule el auto de enjuiciamiento. Esta solicitud fue desestimada por el Tribunal Superior por auto de fojas ochenta y cinco mil quinientos veintisiete, de veinticinco de julio de dos mil doce. Empero, en esa decisión, a pedido de la Fiscalía Superior [requerimiento de fojas ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro, de dieciocho de abril de dos mil veintiuno], declaró no haber lugar a juicio oral por el delito estatuido en el artículo 296-A del Código Penal e **integró al proceso el artículo 296-B del Código Penal.**

(...)

- Con posterioridad, a **solicitud del Ministerio Público (requerimiento de fojas ochenta y seis mil novecientos ochenta y tres, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete), y con motivo de las sucesión de normas sobre lavado de activos en el tiempo, el Tribunal Superior por auto de fojas ochenta y siete mil treinta y dos, de quince de mayo de dos mil diecisiete, adecuó el tipo delictivo inicialmente acusado y reformulado (artículo 296-B del Código Penal) al Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, por lo que la conducta del imputado Vásquez Fernández fue calificada en los artículos 1,3 y 4 segundo párrafo de dicho Decreto Legislativo, insistiendo incluso que prevé una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años. Es de resaltar que esta última disposición legal no comprendió el supuesto de utilización del sistema financiero o bancario para construir un tipo delictivo propio y más agravado de lavado de activos, pues solo criminalizó al autor, como una circunstancia agravante específica, cuando se trata de un agente del sector financiero, bancario o bursátil; opción legislativa que en ese mismo sentido fue concebido por la norma anterior: Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, y Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete.**

(...)

CUARTO. Que, en consecuencia, es patente que los hechos atribuidos al encausado recurrente Vásquez Fernández, y por los que fue condenado en primera instancia, no importaron la utilización del sistema bancario o financiero para actos de lavado de activos. En pureza, se trató – desde la comparación del conjunto de la normativa pertinente, ya mencionada- de comportamientos sucesivos (i) de conversión (colocación o movilización de primaria de bienes) y (ii) de transferencia (alejamiento de bienes delictivos de su origen ilícito y de su primera transformación), cuyo objeto son activos: dinero y bienes en general de procedencia ilícita o productos del delito, integrantes de las fases de colocación y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

intercalación (artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, en concordancia con el artículo 4, segundo párrafo, de la misma disposición legal: derivados del tráfico ilícito de drogas) [énfasis agregado].

16. De lo expresado en las resoluciones cuestionadas, este Tribunal Constitucional advierte lo siguiente:

- a) Al favorecido, cuando se le abre la investigación penal, no se le imputó la comisión del artículo 296-B del Código Penal, pero, posteriormente, al momento de formular la acusación fiscal, el Ministerio Público sí calificó los hechos, entre otros, por el delito previsto en el artículo 296-B del Código Penal y, a partir de ello, se expidió el auto de enjuiciamiento.
- b) Posteriormente, el juez penal adecuó el tipo penal previsto en el artículo 296-B del Código Penal a lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1106. A criterio de la Corte Suprema, la adecuación no fue errónea¹⁵ y además consideró que al favorecido se le imputó la comisión de dos delitos en concurso real: el de tráfico de drogas previsto en el artículo 296 y el de lavado de activos contemplado en los incisos 1, 3 y 4, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1106.
- c) Asimismo, el Decreto Legislativo 1106 no comprendió el supuesto de utilización del sistema financiero o bancario para construir un tipo delictivo propio y más agravado de lavado de activos. En ese sentido, los hechos imputados y por los que fue condenado el favorecido no implicaron la utilización del sistema bancario o financiero para actos de lavado de activo, en contraposición a lo expuesto por el recurrente.

17. Se advierte entonces que el favorecido ha sido investigado y condenado correctamente por el artículo 296-B del Código Penal, que posteriormente fue adecuado a lo previsto en los artículos 1, 3 y 4, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1106. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

¹⁵ Fundamento Quinto del Recurso de Nulidad 1661-2019/LIMA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

18. Este Tribunal ha dejado establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios¹⁶.
19. De otro lado, se alega que se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, ya que no han explicado de manera concreta que conducta realizada por don Luis Ricardo Vásquez Fernández constituyen tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo del tipo penal de tráfico ilícito de drogas. De igual manera, se alega respecto al delito de lavado de activos que no se precisan hechos concretos que se le imputen al favorecido, ni tampoco cuál habría sido su participación en el supuesto hecho de lavado de activos, ni qué conducta habría infringido.
20. De la sentencia de primer grado de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala Penal para Proceso con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se tiene en la sección II (Imputación Penal), que los hechos atribuidos al favorecido respecto del delito de tráfico ilícito de drogas son los siguientes:

II. IMPUTACIÓN PENAL¹⁷

En la descripción fáctica el Ministerio Público se imputa al encausado Luis Ricardo Vásquez Fernández, el dedicarse al Tráfico Ilícito de Drogas; ello inmerso bajo el concierto de voluntades formando una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional como internacional, la misma que estaba dirigida por los hermanos López Paredes, (...)

Los hechos que sustentan la imputación se basan en que, la policía llevó a cabo una serie de intervenciones, entre ellas, la verificada a la empresa LAPSA y también a la conexión de esta organización internacional con otros acopiadores de droga, (...) y, para el traslado de la droga contaban

¹⁶Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC.

¹⁷ Fojas 22 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

con la avioneta OB1598, que era piloteada o manejada alternativamente por el ya sentenciado (...) y, el ahora acusado, Luis Ricardo Vásquez Fernández, de propiedad de la empresa LAPSA (...) del mismo modo, ha quedado establecido, **con relación al lavado de dinero - Tráfico ilícito de drogas**, (...) se le vincula también al acusado, porque luego de ello, estos sentenciados constituyen la empresa Líneas Aéreas Peruanas S.A., en siglas LAPSA, que fue constituida en mil novecientos noventa y tres por Yonel Zevallos Cuenca, la madre de éste Celedonia Cuenca Solórzano y Luis Ricardo Vásquez Fernández empresa que, evidentemente, fueron creadas con dinero producto del narcotráfico y servían para evitar la identificación del dinero mal habido a consecuencia de las actividades delictivas.

21. La sentencia condenatoria, en el numeral VII (Tesis de las Partes), apartado 7.1 (Requisitoria del Ministerio Público)¹⁸, reza como sigue:

(...) el procesado Vásquez Fernández si intervino en ésta modalidad de traslado de droga en las avionetas de LAPSA y VIDEMA para abastecer a la banda “Los Norteños”, que no cabe duda que el acusado Vásquez Fernández, alegó desconocer, y su alegación exculpatoria se basa esencialmente que se dedicaba únicamente a manejar las avionetas de los Zevallos Cuenca y por lo tanto no estaba en capacidad de conocer de las actividades ilícitas de aquellos (...) la teoría del conocimiento se basa en que una persona de mediana instrucción está en capacidad de conocer o saber las ilícitas actividades y por ende atribuírsele su participación en éstos eventos referidos al Tráfico Ilícito de Drogas y al Lavado de Activos que abastecía a la banda “Los Norteños” (...)

(...) el procesado intervino en todo la organización, la constitución de empresa LAPSA y VIDEMA, LAPSA transferencia de acciones, aumento de capital y el cobro del seguro, entonces un piloto de formación que vuela a esas localidades, estaba en condiciones de saber y participar de éstos hechos referidos al traslado de droga en las avionetas de VIDEMA y LAPSA en la organización denominada “Los Pachos”, y por lo tanto existe suficiente prueba indiciaria de su participación, ahora nos vamos a la conducta posterior, cuando se interviene la empresa LAPSA por personal de la DIRANDRO se le preguntó al acusado que actitud tomó que había hecho, pues bien desde esa fecha permaneció evadiendo la justicia, y ahora se encuentra en juicio debido a la consecuencia jurídica de su renuencia (...) con relación al tema del delito de Lavado de Activos, cuál es el cargo atribuido y se reitera porque se cuestionó el tema de la imputación necesaria, (...) nos referimos a lavado de activos estamos señalando que la empresa LAPSA constituida con los recursos del seguro por el supuesto robo cometido en

¹⁸ Fojas 38 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

agravio de VIDEMA todo de los Zevallos Cuenca de la firma de Los Panchos que trabajaba a pérdida, fue utilizada para ocultar la ganancia indebida el delito de tráfico de drogas y entonces cabe recordar que este tipo de ilícitos penales no es un delito común, es un proceso dinámico, continuo su desarrollo (SIC) se produce en diversas etapas secuenciales son un conjunto de actuaciones que van concadenadas para ocultar y darle apariencia de legalidad de dinero ilícito obtenido son actos coordinados que no lo hace por lo general una persona, sino un conjunto de personas y ya tenemos acá el delito fuente, acá el delito fuente está debidamente acreditado, porque en las diversas sentencias dadas por las salas penales y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia de la República ha quedado configurado el delito de tráfico ilícito de drogas, receptación por tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, no cabe duda que el delito fuente no merece cuestionamiento, ahora por otro lado porque nosotros decimos de que sí ha participado en esta actividad ilícita de lavado de activos el procesado Vásquez Fernández, la empresa VIDEMA fue adquirida por los Zevallos Cuenca el siete de setiembre del año noventa y dos, los accionistas fueron Grover y William Zevallos Cuenca con una adquisición de \$5000 se alquiló una avioneta marca Piper Cheyenne a la compañía Aeroselva se pagó al contado \$195, 000 y se pretendió justificar la procedencia del dinero bajo el supuesto hecho de la venta del fundo Soledad que realizó la madre de los Zevallos Cuenca, doña Celedonia Cuenca Solórzano, ésta adquirió en \$130, 000, qué pasa cuando hablamos del grado de conocimiento por el nivel de instrucción por la profesión ejercida, VIDEMA sufre el robo de una avioneta con la que operaban se cobra el seguro quien asesora en el tema el procesado Luis Ricardo Vásquez Fernández y que hacen para operar en el Perú constituyen la empresa LAPSA, y entre quienes la constituyen, en julio de año noventa y tres conforme a la escritura pública que obra en autos en página cinco mil trescientos ochenta y tres del tomo K siendo las escrituras públicas, constitución de sociedad Notario Mario Antonio Vega de la Oskin, y quienes la constituyen Yonel Zevallos Cuenca condenado por tráfico ilícito de drogas, la madre de este Celedonia Cuenca Solórzano y el procesado Luis Ricardo Vásquez Fernández quien también intervino y que nos explicó el procesado del por qué intervino, él dijo que era para hacerles un favor, pero no fue así, éste fue acto típico de lavado de activos para ocultar la ganancia ilícita por el delito de lavado de activos por el tráfico ilícito de drogas (...), y aquí viene el otro tema de lavado de activos por que el tráfico de drogas y lavado de activos dan datos comunes, quién contactó a Edwin Guerra, para ir a Estados Unidos y ver las inspecciones técnicas de las avionetas si le convenía o no comprar una nueva avioneta, todo fue por encargo de Luis Ricardo Vásquez Fernández hombre de confianza de Yonel Zevallos Cuenca, Jefe de la Organización Los Panchos era el procesado Luis Ricardo Vásquez Fernández, por eso se hizo un aumento de capital y así también lo señaló y se hizo un aumento de capital conforme la escritura pública (...) y, quienes intervinieron como parte del directorio, pues Yonel Zevallos Cuenca y Luis Ricardo Vásquez Fernández, por eso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

se hace el aumento de capital, es otro dato objetivo, pero hay otro dato, porque no se puede decir que firmó y que desconocía (...)"

22. Por su parte, el Recurso de Nulidad 1661-2019/LIMA, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

SÉPTIMO. Que el marco fáctico de la acusación, en el caso del recurrente Vásquez Fernández, está contenido en las Secciones IV “Conexión con otras firmas de acopiadores” y VI “Receptación y lavado de dinero” [folios treinta y ocho a treinta y nueve y folio cuarenta y tres de la acusación escrita de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte]. Allí se menciona, primero, la vinculación de la organización criminal de los López Paredes “Los Norteños” con la firma “Los Pachos”, a cargo de los hermanos Zevallos Cuenca, que operaba en el Alto Huallaga; segundo, que el trasteo de droga se hacía en una avioneta conducida tanto por el condenado Guerra Calderón como por el imputado Vásquez Fernández; y, tercero, que el imputado constituyó la empresa “Lapsa”, conjuntamente con Yonel Zevallos Cuenca y la madre de este último, Celedonia Cuenca Solórzano, y que se formó con dinero del tráfico ilícito de drogas para la adquisición de un avión.

∞ Tal relación de hechos permite conocer el suceso histórico atribuido al imputado Vásquez Fernández desde el tráfico ilícito de drogas y del lavado de activos derivado de la actividad criminal de tráfico ilícito de drogas –los hechos son precisos, identificables, y se acomodan a una lógica compleja de crimen organizado, más allá que la relación fáctica sea concisa–, así como permite identificar la subsunción normativa correspondiente, de suerte que en ambos casos es factible a la defensa poder estructurar una estrategia procesal efectiva. Además, en la inicial exposición de la acusación de fojas ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho, de veintitrés de marzo de dos mil diecinueve y, específicamente, en la acusación oral de fojas ochenta y ocho mil dieciocho, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se dio cuenta con precisión del conjunto de hechos y pruebas que a juicio del Ministerio Público justificaban los cargos materia de acusación escrita.

23. Este Tribunal observa que, en el presente caso, sí se determinaron las conductas que habría realizado el favorecido, por las que se habrían configurado los delitos de tráfico ilícito de drogas y de lavado de activos. En el primer caso, se aprecia que al favorecido se le atribuye haber pilotado la avioneta a través de la cual se realizó el transporte de drogas, de lo cual necesariamente tuvo conocimiento; mientras que, en el segundo caso, se le imputa haber constituido la empresa LAPSA, conjuntamente con don Yonel Zevallos Cuenca y su madre doña Celedonia Cuenca Solórzano con el dinero obtenido por el tráfico de drogas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

Sobre el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

24. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, porque garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹⁹.
25. Sobre la alegada vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019²⁰, como se advierte del fundamento 20 *supra*, el Ministerio Público en su acusación fiscal le imputa al encausado Luis Ricardo Vásquez Fernández los siguientes hechos: a) trasladar la droga con la avioneta OB1598, que piloteaba; b) constituir la empresa Líneas Aéreas Peruanas S.A., conjuntamente con Yonel Zevallos Cuenca y Celedonia Cuenca Solórzano, que fue creada con dinero producto del narcotráfico y servían para evitar la identificación del dinero mal habido a consecuencia de las actividades delictivas.
26. Por su parte, en el acápite IX, referido a la valoración de la prueba respecto del delito²¹, de la citada sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, el órgano jurisdiccional de primera instancia determinó la responsabilidad del favorecido en los siguientes términos:
- (...) Luis Ricardo Vásquez Fernández estuvo desarrollando actividades ilícitas lo cual se refuerza con el desbaratamiento de los acopiadores de droga de la firma liderada por la familia Zevallos Cuenca, en adición a ello también las confesiones de José Antonio o Víctor Joel Méndez Zea, Wilfredo Catalino Trejo Hinostroza y Papa Damaso Gutiérrez Perales capturados Huamanga - Ayacucho el veintiocho de febrero de mil

¹⁹ Sentencias recaídas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.

²⁰ Fojas 20 del expediente.

²¹ Fojas 113 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

novecientos noventa y cinco; habiéndose determinado que la firma denominada "Pachos" que operaba en la zona de Palmapampa, acopiando y recolectando droga contando para el trasteo de dicha droga con los pilotos Edwin Guerra Calderón (ya sentenciado) y Luis Ricardo Vásquez Fernández, utilizando la avioneta de matrícula OB-1598 de propiedad de la empresa Líneas Aéreas Peruanas (LAPSA).

- Los hermanos Zevallos Cuenca tenían pilotos exclusivos uno era Walter Guerra Calderón y el otro el acusado Luis Ricardo Vásquez Fernández.
- Luis Vásquez Fernández conoció a Guerra Calderón en mil novecientos, noventa y dos trabajando en VIDEMA, luego en LAPSA; estuvieron juntos cuando se produjo el robo de la avioneta de VIDEMA.
- (...)
- Luis Ricardo Vásquez Fernández colaboró activamente con esta firma denominada "Los Pachos" directamente con su empleador Yonel Zevallos Cuenca prestando su nombre para figurar como accionista de la empresa "Líneas Aéreas Peruanas Sociedad Anónima Peruana", lo que permite afirmar que la actividad lícita de transporte aéreo servía de fachada para ocultar su actividad ilícita de acopio de pasta básica de cocaína para proveer a los hermanos López Paredes; (...)
- El acusado Ricardo Vásquez Fernández figura como accionista de LAPSA, constituyendo dicha empresa en julio de mil novecientos noventa y tres, con Yonel Zevallos Cuenca y la madre de éste, Celedonia Cuenca Solorzano.
- Se adquirió para la empresa LAPSA diversos bienes, como la aeronave de matrícula OB-1598 adquirida en alquiler-venta, aeronave que era usada para trasladar droga para la firma denominada "Los Pachos", y que era piloteada alternadamente por el acusado Vásquez Fernández y por Edwin Walter Guerra Calderón.
 - (...)
- El procesado intervino en toda la organización y constitución de empresa LAPSA, en la transferencia de acciones, aumento de capital y el cobro del seguro; por lo que un piloto de formación que vuela a esas localidades estaba en condiciones de saber y participar de estos hechos referidos al traslado de droga en las avionetas de VIDEMA y LAPSA en la organización denominada "Los Pachos", teniendo en cuenta la dependencia laboral que tenía con una banda dedicada al traslado de droga.
- (...)
- La empresa LAPSA constituida con los recursos del seguro por el supuesto robo cometido en agravio de VIDEMA todo de los Zevallos Cuenca de la firma "Los Panchos" trabajaba a pérdida, siendo utilizada para ocultar la ganancia indebida del delito de tráfico de drogas.
- Para el aumento de capital y modificación de estatuto tienen que intervenir los miembros del directorio; interviniendo como parte del directorio, Yonel Zevallos Cuenca y Luis Ricardo Vásquez Fernández, siendo falso lo dicho por este último que sólo firmó. En dicha escritura pública Luis Ricardo Vásquez Fernández tiene 630 acciones, Celedonia Cuenca Solórzano 530 acciones, y Yonel Zevallos Cuenca 840 acciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

27. De lo expuesto sobre la imputación del Ministerio Público, este Tribunal no advierte que la Sala superior haya modificado los hechos materia de la acusación.
28. Finalmente, en la ejecutoria suprema cuestionada²², a criterio de la Sala Penal Suprema demandada, no se ha condenado por un hecho punible que no fue materia de investigación, acusación y juicio²³. Adicionalmente, se señala lo siguiente:

∞ Cabe agregar que el señor Fiscal Superior:

* A. En la ratificación de cargos al inicio del plenario (sesión del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de fojas setenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho vuelta), primero, expresó que el imputado Vásquez Fernández, vinculado a los Zevallos Cuenca (firma “Los Pachos”), como piloto de aviación civil, realizó vuelos de traslado de drogas para la organización criminal “Los Norteños”; segundo, añadió que la empresa “Lapsa”, que formó con Yonel Zevallos Cuenca y Celedonia Cuenca Solórzano, fue creada con dinero producto del tráfico ilícito de drogas; y, tercero, precisó que la tipicidad fue materia de una adecuación expresa por su parte.

* B. En la acusación oral (sesión del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y ocho mil dieciocho), insistió en la acreditación de ambos delitos; resaltó las sentencias superiores y supremas que dieron por probados el tráfico ilícito de drogas y el lavado de activos; y, reafirmó en que él trasladaba droga por vía aérea y que formó la empresa “Lapsa” con fondos del narcotráfico.

* Por consiguiente, en lo esencial, se hizo mención a los hechos acusados y se dio cuenta de la tipicidad correspondiente.

∞ La sentencia respetó los hechos acusados y los declaró probados. Además, enumeró los hechos y sus pruebas en cuya virtud estimó probada la comisión de dos delitos: tráfico ilícito de drogas y lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas.

29. Este Tribunal Constitucional aprecia, respecto al principio de congruencia, que la sentencia condenatoria respetó los hechos acusados y los declaró probados, por lo que determinó la comisión de los dos delitos por los que el favorecido fue condenado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²² Fojas 157 del expediente.

²³ Fundamento Quinto del Recurso de Nulidad 1661-2019/LIMA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00379-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS RICARDO VÁSQUEZ
FERNÁNDEZ, representado por
CLARA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 a 7 de la presente sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los principios de legalidad penal, motivación de las resoluciones judiciales y del principio de correlación entre la acusación y la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA